Tercer Debate Temático

**Hoja de Datos**

**BRASIL**

|  |  |
| --- | --- |
| Inexistencia de información | |
| Breve Descripción | Se estima que, a fin de delimitar el tema, los miembros del Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos puedan desarrollar algunas reflexiones que, a manera de pregunta, sirvan como facilitadores del debate, a saber:   * ¿Existe algún concepto sobre la “inexistencia de la información”? Si, tenemos el Resumen nº 6 de la Comisión Mixta de Revaluación de Informaciones - CMRI. * ¿Cómo se considera la “inexistencia de la información” en las regulaciones nacionales? Véase el Resumen nº 6 de la CMRI. * ¿Qué otros conceptos se encuentran relacionados con la “inexistencia de la información”? Véase el Resumen nº 6 de la CMRI. * ¿Quiénes son los distintos actores involucrados en la declaratoria de “inexistencia de información”? Las instituciones demandadas y los organismos garantes de acceso a la información. * Identifique el proceso por el cual se resuelve un tema vinculado a la “inexistencia de la información”. * ¿Qué requisitos son necesarios acreditar para “la inexistencia de información”? Véase el Resumen nº 6 de la CMRI. * ¿Qué provee la normativa cuando se argumenta la inexistencia de información? Art. 11 de la ley nº 12.527/11 y Art. 15 del Decreto nº 7.724/12:   Art. 11. O órgão ou entidade pública deverá autorizar ou conceder o acesso imediato à informação disponível.  § 1o Não sendo possível conceder o acesso imediato, na forma disposta no caput, o órgão ou entidade que receber o pedido deverá, em prazo não superior a 20 (vinte) dias:  [...]  III - **comunicar que não possui a informação**, indicar, se for do seu conhecimento, o órgão ou a entidade que a detém, ou, ainda, remeter o requerimento a esse órgão ou entidade, cientificando o interessado da remessa de seu pedido de informação.  Art. 15. Recebido o pedido e estando a informação disponível, o acesso será imediato.  § 1o Caso não seja possível o acesso imediato, o órgão ou entidade deverá, no prazo de até vinte dias:  [...]  III - **comunicar que não possui a informação** **ou que não tem conhecimento de sua existência**;  IV - indicar, caso tenha conhecimento, o órgão ou entidade responsável pela informação ou que a detenha; ou  [...] |
| País | BRASIL |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | La justificativa de inexistencia de información es utilizada por las instituciones demandadas por la Ley de Acceso a la Información.  La interpretación de la CMRI dice que la declaración de inexistencia de información constituye respuesta de naturaleza satisfactoria. No obstante, na CGU tiene el cuidado de solicitar, cuando necesario, que las instituciones comprueben que hicieron esfuerzos para localizar dicha información. |
| Consideraciones  (Posición sobre el tema) | Resumen CMRI nº 6/2015  La declaración de inexistencia de información de objeto de solicitud constituye una respuesta de naturaliza satisfactoria.  La COMISIÓN MIXTA DE REVALUACIÓN DE INFORMACIONES, teniendo en cuenta el dispuesto en los ítems III del artículo 10 de su Regimiento Interno, aprobado por medio de la Resolución nº 1, de 21 de diciembre de 2012,  RESUELVE:  Art. 1º Se queda aprobada el siguiente Resumen:  Resumen CMRI nº 6/2015  “INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN – La declaración de inexistencia de información objeto de solicitud constituye respuesta de naturaleza satisfactoria; caso la instancia de apelación verifique la existencia de la información o la posibilidad de su recuperación o reconstitución, deberá solicitar la recuperación y la consolidación de la información o reconstitución de los autos de objeto de solicitud, sin perjuicio de eventuales medidas de apuración de responsabilidad bajo el órgano o entidad en que se haya verificado su eliminación irregular o su descamino.  Justificativa  Ese resumen consolida entendimiento segundo el cual las respuestas que certifiquen al inexistencia de información objeto de solicitud de acceso.  De manera diversa, caso la instancia de apelación verifique que la información está disponible o podría ser recuperada, esa deberá manifestarse sobre el mérito del recurso interpuesto ante la declaración de inexistencia para, cuando posible, opinar por su provisión y determinar a la producción de la información o la reconstitución de procesos y documentos perdidos o irregularmente eliminados. Caso la producción de la información o la reconstitución de su soporte suceda en curso de la instrucción, considerarse satisfecho la súplica del interesado, favoreciendo la pérdida de objeto del recurso.  Sin embargo, cuando no se muestra posible la recuperación o consolidación de la información y la reconstitución de su soporte, la instancia de revisión informará al interesado.  Habiendo indicios de la ocurrencia de destruición irregular o en el descamino del documento o información, la instancia de revisión deberá encaminar los autos del proceso para el área o a las órganos responsables por la apuración de eventuales responsabilidades para fines de apuración disciplinar.  Tal entendimiento fue expreso en el Decreto nº 238/2014 (ref. Proc. nº 60502.002541/2014-57), la CMRI ha declarado pérdida de objeto del recurso cuando después de solicitar que el órgano demandado produjera la información considerada necesaria al ejercicio de sus competencias legales. |
| Áreas de oportunidad  (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | En muchas situaciones, la declaración de la inexistencia de información está asociada a una gestión de información deficiente en la institución demandada. En ese sentido, es probable que a la medida en que se perfeccione la guarda y recuperación de las informaciones producidas en los distintos órganos y entidades del Estado, dichas instituciones tengan más condiciones de recuperar informaciones de interés de los ciudadanos.  Adicionalmente, esta misma gestión documental deficiente aparenta ser una oportunidad para obstaculizar el acceso a la información. En otras palabras, debe-se tener cuidado para que las instituciones no se utilicen de esta justificativa para negar acceso cuando una información les sea verdaderamente sensible. |
| Precedentes o criterios  (Cómo se ha resuelto el tema en su país) | <http://www.acessoainformacao.gov.br/precedentes/MJ/DPRF/08850002843201455%282%29.pdf>  <http://www.acessoainformacao.gov.br/precedentes/SUSEP/12649001607201484.pdf>  <http://www.acessoainformacao.gov.br/precedentes/MD/CEX/60502001246201564.pdf>  <http://www.acessoainformacao.gov.br/precedentes/PR/SECOM-PR/00077000754201561%2000077000779201564.pdf>  <http://www.acessoainformacao.gov.br/precedentes/MEC/CAPES/23480000183201506.pdf> |

* **Procedimiento para las conclusiones:**

Una vez que se tenga la información de todos los países, cada uno de ellos deberá emitir sus propias conclusiones y proponer una conclusión general para el Grupo de Jurisprudencia RTA.

Desde el INAI, al ser el moderador del debate, elaborará un análisis de todas las propuestas y emitirá un criterio único que previamente enviará a los países miembros para reflejar la posición que tiene el grupo en ese tema.

|  |  |
| --- | --- |
| “…” (Tema y subtema) | |
| Conclusiones por País |  |
| Criterio Propuesto  (Conclusión para el Grupo) |  |